

**Síntesis del  
SUP-JDC-919/2022**

**PROBLEMA JURÍDICO:**  
**¿La CNHJ fue omisa en dar trámite a la queja presentada por la actora?**

**HECHOS**

1. El 4 de agosto de 2022, la actora presentó una queja intrapartidista ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por diversas irregularidades durante el congreso distrital 08 de Jalisco.

2. El 15 de agosto, ante la falta de resolución, la actora promovió un impulso procesal ante la CNHJ y el 18 siguiente, presentó un juicio de la ciudadanía ante esta la Sala Superior por la omisión de dar trámite a su queja.

3. El 26 de agosto, la actora presentó un escrito de ampliación de demanda en contra de los argumentos expuestos por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA en su informe circunstancial

**PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE  
ACTORA**

Solicita que se ordene al órgano de justicia partidario tramitar su queja.

**RESUELVE**

**Razonamiento:**  
La omisión es inexistente, ya que la actora presentó su queja ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en lugar de la CNHJ como lo establece la normativa partidista. En este sentido, la CNHJ no podía darle trámite a un escrito que no recibió.  
Adicionalmente, en relación con el escrito de ampliación que presentó la parte actora, se advierte que controvierte un acto diverso al que dio origen al presente juicio, por lo que se escinde y se reencauza a la CNHJ para que, en cumplimiento del principio de definitividad, se pronuncie del tema.

Es **inexistente** la omisión de dar trámite.  
Se **escinde** el escrito de ampliación de demanda y se **reencauza** a la CNHJ.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-919/2022

**ACTORA:** LAURA MAGALI MARTÍNEZ  
LÓPEZ

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** CLAUDIA ELIZABETH  
HERNÁNDEZ ZAPATA

**COLABORÓ:** ALBERTO DE AQUINO REYES

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintidós

Sentencia que declara **inexistente** la omisión de la CNHJ de dar trámite a la queja presentada por Laura Magali Martínez López, ya que no tuvo a su disposición el escrito de queja.

Por otra parte, se **escinde** y se **reencauza** a la CNHJ el escrito de ampliación presentado durante la tramitación del presente juicio, ya que no se ha agotado el principio de definitividad.

### ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	3
5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
6. PRECISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE	4
7. PROCEDENCIA	4
8. ESTUDIO DE FONDO	5
9. ESCISIÓN Y REENCAUZAMIENTO	8
10. RESOLUTIVOS	10

## GLOSARIO

<b>Constitución general</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>CNHJ</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

### 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Según el dicho de la parte actora, el cuatro de agosto de dos mil veintidós,<sup>1</sup> presentó una queja en contra de los resultados del congreso distrital correspondiente al distrito ocho en Guadalajara, Jalisco, por diversas irregularidades que ocurrieron durante la celebración de este.
- (2) No obstante, ante la falta de respuesta de la CNHJ, presentó un impulso procesal y, acto seguido, un juicio ciudadano en contra de la presunta omisión de dar trámite a su queja.
- (3) Por lo tanto, en este caso la Sala Superior debe determinar si existe una omisión por parte de la CNHJ para dar trámite a la queja presentada por Laura Magali Martínez López

### 2. ANTECEDENTES

- (4) **Convocatoria.** El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos partidistas.
- (5) **Congreso distrital.** El treinta y uno de julio, se celebró el congreso distrital correspondiente al distrito ocho de Jalisco.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a 2022.



- (6) **Queja partidista.** El cuatro de agosto, la actora presentó una queja partidista por supuestas irregularidades en el desarrollo del citado congreso distrital.
- (7) **Impulso procesal.** Según el dicho de la parte actora, el quince de agosto presentó un impulso procesal ante la omisión de la CNHJ de resolver su queja. Dicho escrito fue acusado de recibido ese mismo día por la CNHJ.
- (8) **Presentación del juicio de la ciudadanía.** El dieciocho de agosto, la actora promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales, ante la Sala Superior en contra de la omisión.
- (9) **Ampliación de demanda.** El veintiséis de agosto, la actora presentó ante esta Sala Superior un escrito que denomina ampliación de demanda.

### 3. TRÁMITE

- (10) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-919/2022, registrarlo y turnarlo a su ponencia para su trámite y sustanciación.
- (11) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

### 4. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer el presente asunto, ya que la omisión alegada es atribuible a un órgano nacional de un partido político nacional, además de que el planteamiento de fondo está relacionado con la elección de la dirigencia nacional de un partido político.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c); 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80, numeral 1, inciso g), y 83, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

## 5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (13) Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020<sup>3</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.
- (14) En consecuencia, se justifica la resolución de este medio de impugnación de manera no presencial.

## 6. PRECISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

- (15) Es importante destacar que, aunque la actora señala al rubro de su demanda como autoridades responsables tanto a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, así como a la CNHJ, lo cierto es que, en su escrito de demanda original, únicamente presenta agravios en contra de la presunta omisión de la CNHJ de resolver su medio de impugnación partidista.
- (16) En ese sentido, esta Sala Superior considera que no existe un acto atribuible a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y, en consecuencia, no puede ser considerada como autoridad responsable.

## 7. PROCEDENCIA

- (17) Esta Sala Superior considera que el recurso es procedente, tal como se razona en los siguientes párrafos.
- (18) **7.1. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la Sala Superior; consta el nombre y la firma de la parte actora; se identifica el acto reclamado y se mencionan los hechos y agravios que presuntamente le ocasiona.
- (19) **7.2. Oportunidad.** En el presente caso, la parte actora impugna la presunta omisión de la CNHJ de dar trámite a su queja, en ese sentido, se considera

---

<sup>3</sup> Aprobado el 1.º de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 del mismo mes y año.



que el acto impugnado es de tracto sucesivo y, en consecuencia, **se actualiza cada día que transcurre.**<sup>4</sup>

- (20) Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que el medio es oportuno.
- (21) **7.3. Legitimación.** Se reconoce la legitimación de la parte actora, ya que acude con el carácter de promovente del medio de impugnación partidista cuya omisión se reclama.
- (22) **7.4. Interés jurídico.** Se actualiza porque la omisión de resolver su medio de impugnación partidista puede tener un impacto en su derecho de acceso a la justicia.
- (23) **7.5. Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que deba de agotarse previamente.

## 8. ESTUDIO DE FONDO

### 8.1. Planteamiento del problema

- (24) La presente controversia se originó por la queja que presentó Laura Magalí Martínez López en contra de los resultados del congreso distrital correspondiente al distrito número ocho en Guadalajara, Jalisco.
- (25) Según el dicho de la actora, a pesar de haber presentado la queja, así como un impulso procesal que fue acusado de recibido por la CNHJ, esta no le ha informado de ninguna otra actuación que haya realizado en atención a su escrito de queja.

### 8.2. Metodología de estudio y síntesis de los agravios

- (26) Derivada de la situación expuesta en la sección previa, la actora presentó un juicio ciudadano argumentando que la omisión de resolver por parte de la CNHJ viola su derecho a una justicia pronta, completa y expedita.

---

<sup>4</sup> Criterio sustentado en la jurisprudencia 15/2011 de rubro "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

- (27) Para resolver este agravio, esta Sala Superior primero deberá determinar en que estado procesal se encuentra el escrito de queja presentado por la parte actora y, en caso de ser necesario, se determinará si efectivamente la CNHJ estaba obligada ya haber resuelto su medio de impugnación.

### **8.3 Consideraciones de la Sala Superior**

#### **8.3.1 Marco normativo**

- (28) El derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 constitucional, consiste en que toda persona tiene puede plantear ante las instancias competentes, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda
- (29) Asimismo, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, ese derecho también está reconocido al interior de los partidos políticos, pues dichos entes deberán contar con órganos responsables de impartirla, en los plazos establecidos en su normativa interna para garantizar los derechos de los militantes.<sup>5</sup>
- (30) También es importante destacar que la impartición de justicia de los partidos políticos no puede ser implementada de manera arbitraria, sino que debe realizarse con base las obligaciones estatutarias y reglamentarias que establezcan los propios partidos políticos.
- (31) En el caso de MORENA, la CNHJ es el órgano competente para dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.
- (32) En el caso de MORENA, la normativa partidista establece que las quejas serán resueltas por la CNHJ, siempre que cumplan con diversos requisitos, entre ellos, el de **la presentación de la demanda ante la Oficialía de Partes y/o el correo electrónico de la CNHJ.**<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Derecho reconocido en los artículos 40 párrafo 1 inciso h), 43 párrafo 1 inciso e), 46 párrafo 2 y 47 párrafo 2 de la citada ley.

<sup>6</sup> **Artículo 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.** El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ [...]



- (33) Una vez recibida la demanda, la CNHJ seguirá el siguiente procedimiento:
- En caso de que la queja no cumpla con algunos de los requisitos previstos por la normativa, la CNHJ prevendrá al promovente para que subsane la queja y, en caso de que no se subsanen, se desechara la queja.<sup>7</sup>
  - De no advertir alguna deficiencia, la CNHJ deberá admitir la queja en un plano no mayor a cinco días hábiles.<sup>8</sup>
  - Una vez admitido, cuando se trate de casos relacionados con una autoridad de MORENA se les dará vista en un plazo de 48 horas para que presente su informe circunstanciado.<sup>9</sup>
  - Una vez recibido el informe, la CNHJ dará vista al promovente del informe circunstanciado presentado por la autoridad responsable.<sup>10</sup>
  - Finalmente, la CNHJ podrá ordenar diligencias de mejor proveer que deberán ser contestadas en un máximo de cinco días naturales y emitir una resolución cinco días naturales después de la última diligencia.<sup>11</sup>

### 8.3.2 Caso concreto

- (34) Esta Sala Superior considera que la omisión es **inexistente**, puesto que la CNHJ no tenía la obligación de dar trámite a una queja que no recibió.
- (35) De las constancias que obran en el expediente se advierte que la actora presentó su queja ante la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, como se demuestra a continuación.<sup>12</sup>

---

<sup>7</sup> Artículo 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

<sup>8</sup> Artículo 41 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

<sup>9</sup> Artículo 42 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

<sup>10</sup> Artículo 44 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

<sup>11</sup> Artículo 45 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

<sup>12</sup> Documento disponible para consulta en el expediente electrónico SUP-JDC-919/2022, archivo SUP-JDC-919-2022.pdf, página 14.



ACTOR: LAURA MAGALI MARTINEZ LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

ASUNTO: SE PRESENTA QUEJA SOBRE EL RESULTADO EN EL CONGRESO DISTRITAL, EN EL DISTRITO 8, QUE TUVO VERIFICATIVO EL 31 DE JULIO DE 2022.

Comisión Nacional de Elecciones de Morena  
**Presente.**

LAURA MAGALI MARTINEZ LÓPEZ, en mi calidad de candidata a los cargos simultáneos de Coordinador Distrital, Congresista Estatal, Consejero Estatal y Congresista Nacional, en el Congreso Distrital número 8 en el Estado de Jalisco, con correo electrónico para recibir todo tipo de notificaciones [magaly\\_martinez\\_lopez@hotmail.com](mailto:magaly_martinez_lopez@hotmail.com), con el debido respeto comparezco para exponer:

- (36) Como se señaló previamente, uno de los requisitos previstos en la normativa de MORENA para presentar quejas es que los escritos sean interpuestos por escrito ante la Oficialía de Partes o al correo electrónico de la CNHJ.
- (37) En ese sentido, puesto que la actora no remitió correctamente su escrito de queja, **no es posible exigirle a la CNHJ que haya iniciado el trámite de la queja, puesto que no la tenía a su disposición.**
- (38) Ahora bien, no pasa desapercibido que la parte actora promovió un impulso procesal, mismo que fue recibido por la CNHJ, sin embargo, este hecho no es relevante para la tramitación de la queja que presentó la actora, ya que este impulso procesal no suplanta la necesidad de presentar el medio de impugnación partidista de conformidad con las normas partidistas.
- (39) Por estas razones, **no existe una omisión atribuible a la CNHJ.**<sup>13</sup>

## 9. ESCISIÓN Y REENCAUZAMIENTO

- (40) Sin perjuicio de lo anterior, esta Sala Superior advierte que, el veintiséis de agosto, la parte actora presentó un escrito de ampliación de demanda, mediante el cual presenta agravios en contra del Oficio

<sup>13</sup> En similares términos se resolvió el expediente SUP-JDC-916/2022.



CEN/CJ/A/234/2022, por medio del cual la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA le informa que no se ha declarado la validez de los resultados obtenidos de la elección en el distrito electoral federal 8 en Jalisco.

- (41) Debido a que en ese escrito impugna un acto diverso a la omisión que dio origen al presente juicio, lo procedente es **escindir** el escrito conforme lo siguiente.

### 9.1 Marco normativo

- (42) El artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, prevé que la o el magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala la escisión, desglose e inclusive desagregar una demanda, si se impugna más de un acto, si existe pluralidad de actores o demandados, se trate de autoridades distintas, o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolver en forma conjunta cierta litis, por no presentarse causa alguna que lo justifique.
- (43) Esto, ya que el propósito principal de la escisión -desagregar o desglosar parte de una demanda- es facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cauces procesales distintos.
- (44) A este respecto, la Sala Superior ha sostenido que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso de demanda con el objeto de establecer la intención del promovente.<sup>14</sup>

### 9.2 Caso concreto

- (45) De la lectura del escrito de ampliación se advierte que el acto impugnado es el Oficio CEN/CJ/A/234/2022, mediante el cual, la Comisión de

---

<sup>14</sup> Conforme con el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Elecciones de MORENA afirmó que no era el momento procesal oportuno para impugnar los resultados de los congresos distritales.

- (46) Ahora bien, puesto que este oficio no guarda relación con el juicio ni se estima conveniente conocerlo en la misma sentencia, lo procedente es escindir el escrito del presente juicio.
- (47) Asimismo, se advierte que la parte actora se inconforme de un acto atribuible a un órgano partidista de MORENA, por lo que, de conformidad con el principio de definitividad, es necesario **reencauzar** el escrito de ampliación a la CNHJ para que, en ejercicio de sus atribuciones, se pronuncie a la brevedad sobre el mismo.

## **10. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Es **inexistente** la omisión reclamada.

**SEGUNDO.** Se **escinde** el escrito de ampliación de demanda en los términos del apartado 9.

**TERCERO.** Se **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el escrito escindido.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.